

## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-287/2012 Y  
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO  
Y COALICIÓN "MOVIMIENTO  
PROGRESISTA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE COAHUILA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** los autos de los expedientes **SUP-JIN-287/2012** y **SUP-JIN-290/2012**, para resolver los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Sesión de Cómputo Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
57491	65265	25025	3264	40	2897

**III. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista” presentaron ante el mencionado consejo distrital, sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En sus escritos de impugnación, las actoras solicitaron la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por las causas que se especifican:

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
1	3 C1				X	X
2	3 C3	X				

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
3	4 C2	X				
4	4 C3			X		X
5	4 C4	X				
6	4 C6			X		X
7	5 B			X		X
8	5 C1	X				
9	6 B			X		X
10	6 C1			X		X
11	7 B	X	X		X	
12	7 C1	X				
13	8 B	X				
14	8 C1	X				
15	9 B			X		X
16	9 C1	X				
17	9 C2	X				
18	9 C4	X				
19	9 C5	X				
20	9 C8	X				
21	9 C10	X				
22	9 C11	X				
23	9 C13	X				
24	9 C14	X				
25	9 C15	X				
26	9 C16			X		X
27	9 C17			X		X
28	10 B	X				
29	10 C2	X				
30	10 C3	X				
31	10 C4	X				
32	10 C5			X		X
33	10 C7			X		X
34	10 C9			X		X
35	10 C10	X				
36	10 C12			X		X
37	10 C13			X		X
38	10 C14			X		X
39	10 C16			X		X
40	11 B	X				
41	11 C1			X		X
42	11 C2			X		X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
43	11 C3			X		X
44	12 B	X				
45	12 C1	X				
46	12 C2	X				
47	14 B	X				
48	14 C1	X				
49	15 B			X		X
50	15 C1	X				
51	16 B			X		X
52	16 C1			X		X
53	17 C1	X		X		X
54	17 S1			X		X
55	18 B	X				
56	18 C1	X				
57	18 C2	X				
58	19 C2	X				
59	19 C3	X				
60	19 C4	X				
61	19 C6			X		X
62	19 C7	X				
63	19 C8			X		X
64	19 C9			X		X
65	19 C10	X				
66	19 C11	X				
67	20 B	X				
68	21 B	X				
69	21 C1	X				
70	22 B			X		X
71	24 B			X	X	X
72	25 B	X				
73	25 C1	X				
74	26 B	X				
75	26 C1			X		X
76	27 B	X				
77	27 C1	X				
78	28 B			X	X	X
79	29 B	X				
80	29 C1				X	X
81	29 C2			X		X
82	30 B			X		X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
83	30 C1			X		X
84	31 B	X				
85	31 C1	X				
86	31 C2	X				
87	31 C4			X		X
88	31 C5	X				
89	31 C6			X	X	X
90	31 C7			X		X
91	32 B	X				
92	33 B	X				
93	33 C2			X		X
94	33 C3	X				
95	33 C4			X		X
96	34 B	X				
97	34 C1	X				
98	34 C2	X				
99	34 C3			X		X
100	35 B			X		X
101	35 C1			X		X
102	35 C2			X		X
103	35 C3			X		X
104	35 C5			X		X
105	36 B	X				
106	37 B			X		X
107	37 C1			X		X
108	41 B				X	
109	41 C1			X		X
110	41 C4			X		X
111	42 B	X				
112	42 C1			X	X	X
113	42 C2	X				
114	42 S1	X				
115	43 B				X	X
116	43 C1			X		X
117	44 B	X				
118	44 C1	X				
119	45 B	X				
120	45 C1			X	X	X
121	46 B	X				
122	47 B			X		X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
123	48 B			X		X
124	49 B	X				
125	51 B			X		X
126	51 C1			X		X
127	52 B	X				
128	53 B			X		X
129	53 C1			X	X	X
130	54 C1	X				
131	55 C1			X		X
132	56 B	X				
133	234 B	X				
134	236 B			X		X
135	239 C1	X				
136	240 B			X		X
137	241 B			X		X
138	242 B			X		X
139	243 B	X				
140	245 B	X				
141	245 C1	X				
142	245 C2	X				
143	246 B	X				
144	246 C1	X				
145	247 B	X				
146	248 B	X				
147	249 B	X				
148	444 C1	X				
149	445 B	X				
150	446 B			X		X
151	446 C1			X		X
152	447 B	X				
153	447 C1	X				
154	448 B			X		X
155	448 C1			X		X
156	449 B	X				
157	449 C1				X	X
158	508 B	X				
159	508 C2	X				
160	509 B	X				
161	510 B	X				
162	510 C1	X				

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
163	511 B	X				
164	511 C1	X				
165	512 B	X				
166	512 C2	X				
167	513 B	X				
168	513 C1	X				
169	514 B			X	X	X
170	514 C1	X				
171	515 B	X				
172	515 C1	X				
173	516 B	X				
174	516 C1			X		X
175	517 C1	X				
176	518 B	X				
177	518 C1				X	X
178	518 C2	X				
179	519 B			X	X	X
180	519 C1				X	X
181	520 B			X		X
182	521 B	X				
183	522 B	X				
184	523 B			X	X	X
185	577 B	X				
186	577 C2			X	X	X
187	577 C3			X	X	X
188	578 B	X				
189	580 B			X	X	X
190	580 C1	X				
191	580 C2	X				
192	580 C3	X				
193	580 C4	X				
194	580 C5	X				
195	581 B			X		X
196	581 C1			X	X	X
197	582 B	X				
198	583 B			X	X	X
199	585 B			X		X
200	585 C1			X		X
201	585 C2	X				
202	586 B	X				

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
203	586 C2			X		X
204	586 C3			X		X
205	586 C4	X				
206	586 C5			X		X
207	586 C6			X		X
208	587 B			X		X
209	587 C1	X				
210	587 C2			X	X	X
211	587 C4			X		X
212	587 C6	X				
213	587 C7	X				
214	587 C8	X				
215	588 B			X		X
216	588 C1				X	X
217	588 C2			X		X
218	589 B			X		X
219	590 B	X				
220	591 B	X				
221	592 B			X		X
222	593 B			X		X
223	593 C1	X				
224	594 B	X				
225	594 C1	X				
226	595 B	X				
227	595 C2			X		X
228	596 B	X				
229	597 B	X				
230	597 C1	X				
231	598 B			X		X
232	601 B	X				
233	601 C1	X				
234	601 C2	X				
235	602 B			X		X
236	602 C1			X		X
237	603 B	X				
238	604 B			X	X	X
239	605 B			X	X	X
240	606 B	X				
241	606 C1	X				
242	608 B	X				



**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
243	609 B	X				
244	609 C1	X				
245	610 C1			X		X
246	612 B			X		X
247	612 C1			X		X
248	612 C2			X		X
249	613 C1			X		X
250	614 C1	X				
251	615 B			X		X
252	616 B	X				
253	617 C1	X				
254	618 C1			X		X
255	618 C2			X		X
256	619 B			X	X	X
257	619 C1			X		X
258	620 B			X	X	X
259	620 C1			X	X	X
260	621 B			X		X
261	621 C1	X				
262	621 C2	X				
263	622 C1				X	X
264	622 C2			X		X
265	622 C3	X				
266	623 B	X			X	
267	623 C2	X				
268	623 C3	X				
269	623 C4			X		X
270	623 C5	X				
271	623 C6			X		X
272	624 B	X				
273	625 B	X				
274	626 B	X				
275	627 B	X				
276	627 C1			X		X
277	628 B	X				
278	628 C1	X				
279	631 B			X		X
280	631 C1	X				
281	632 B	X				
282	632 C1			X	X	X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
283	633 B	X				
284	633 C1			X		X
285	633 C2	X				
286	633 C4			X		X
287	633 C5	X				
288	633 C6				X	X
289	633 C7	X				
290	633 C8			X	X	X
291	633 C9	X				
292	634 B				X	X
293	635 C2			X		X
294	635 C3			X		X
295	636 B			X		X
296	636 C1			X	X	X
297	637 C1	X				
298	638 B	X				
299	638 C2			X		X
300	638 C3			X	X	X
301	639 B			X		X
302	639 C1			X		X
303	639 C2			X		X
304	640 B	X	X		X	
305	640 C1			X		X
306	640 C2	X				
307	640 C3			X		X
308	641 B			X	X	X
309	641 C1			X		X
310	642 B	X				
311	1498 B			X	X	X
312	1499 B	X				
313	1499 C1	X				
314	1500 B	X				
315	1500 C1	X				
316	1502 B	X				
317	1502 C1			X		X
318	1503 B	X				
319	1504 B			X	X	X
320	1505 B	X				
321	1506 B	X				
322	1506 C1	X				

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
323	1507 B	X				
324	1507 C1	X				
325	1508 B	X				
326	1509 B	X				
327	1510 B	X				
328	1511 B	X				
329	1511C1	X				
330	1512 B	X				
331	1512 C1	X				
332	1513 B	X				
333	1513 C1			X		X
334	1516B	X				
335	1517 B	X				
336	1518 B			X		X
337	1520 B			X		X
338	1548 B	X				
339	1549 B	X				
340	1550 B	X				
341	1550 C1				X	X
342	1551 B	X				
343	1552 B	X				
344	1552 C1			X		X
345	1553 B	X				
346	1553 C1	X				
347	1554 B	X				
348	1554 C1			X		X
349	1555 B			X		X
350	1555 C1	X				
351	1557 B	X				
352	1558 B			X	X	X
353	1559 B	X				
354	1559 C1	X				
355	1560 B	X				
356	1560 C1	X				
357	1561 B			X	X	X
358	1561 C1	X				
359	1562 B			X		X
360	1563 C1	X				
361	1564 B			X		X
362	1566 B			X		X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	NO APERTURA ART. 295 COFIPE	E)	F)	DEL G) AL K)	DEPUES DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
363	1566 C1	X				
364	1567 B			X	X	X
365	1567 C1			X		X
TOTALES		206	2	148	45	159

**IV. Tercero interesado.** El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado en ambos asuntos.

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Llevados a cabo los trámites respectivos, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante oficios **CD01/P/174/2012** y sin número, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de dos mil doce, remitió los expedientes integrado con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-287/2012** y **SUP-JIN-290/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5658/12 y TEPJF-SGA-5661/12, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VII. Radicación, admisión y requerimientos.** Por acuerdos de veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en Piedras Negras, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. Igualmente, en su oportunidad, se admitieron a trámite ambos medios de impugnación.

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintiséis de julio del año en curso, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de julio del año anteriormente citado.

**VIII. Apertura de incidente.** El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora de los presentes asuntos, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por las partes actoras.

**IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que las partes actoras formularon en sus escritos de

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

impugnación, previa su acumulación. En dicha sentencia interlocutoria, se determinó no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado en el presente juicio de inconformidad.

**X. Requerimiento.** El nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, a fin de requerirle diversa documentación e información necesarias para la adecuada integración de los expedientes al rubro indicados.

Dichos requerimientos se desahogaron mediante oficios CD01/P/190/2012 y CD01/P/192/2012 fechados el once y quince del mismo mes y año.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los expedientes en que se actúa, las constancias remitidas en cumplimiento del requerimiento antes precisado; proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y, al no existir diligencia alguna por desahogar, decretó el cierre de la instrucción y, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de dos juicios de inconformidad en los que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En vista de que en la resolución interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales de los escritos que contienen las demandas de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de las partes enjuiciantes, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisando que ambas demandas de inconformidad por ser sustancialmente iguales, serán analizadas conjuntamente.

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido y la coalición enjuiciantes exponen agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)**

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y, **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad y, como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invocan las accionantes, en orden diverso al que los plantean, sin que ello pueda implicarles algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

**1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas.**

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora aduce como irregularidades en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila, las siguientes:

“[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su



candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidades que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los

cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.

Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Debe hacerse énfasis, en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Como consecuencia, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:**

**A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

**B. Por error aritmético.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; así como, deberá hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

En tal virtud, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, es posible concluir que en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético.

Quedando en consecuencia vedada, cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los temas antes citados.

Es importante subrayar, que tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, las actoras impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Por tanto, sobre los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Las accionantes exponen que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición de “Compromiso por México” y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad de

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

votación que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente o por error aritmético.

También deviene **infundado**, el argumento del partido y coalición actoras, en el que afirman que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como que usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Ello, por una parte, porque el propio partido y la coalición actoras reconocen que en el juicio de inconformidad por el que se impugna toda la elección presidencial, harán los señalamientos correspondientes; y, por la otra, debido a que dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Igualmente, es **infundada** la afirmación relativa a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados, entre otras, en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012.

Esto es así, en razón de que en el caso particular, se incumple el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

**2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.**

El análisis correspondiente, se realizará atendiendo a la causa de nulidad que se aduce para cada caso particular.

**a) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital.**

Las accionantes solicitan la nulidad de la votación recibida en un grupo de casillas, sobre la base de que la autoridad electoral administrativa se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales casillas, a continuación, se enlistan y agrupan de acuerdo con la causa que se aduce para el nuevo escrutinio y cómputo:

**Apartado 1.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	Casilla
1	3 C3
2	4 C4
3	7 B
4	7 C1
5	8 B
6	8 C1
7	9 C1
8	9 C2
9	9 C4
10	9 C10
11	9 C13
12	9 C15
13	10 C2
14	10 C4
15	11 B
16	12 C2
17	14 B
18	14 C1
19	15 C1
20	17 C1
21	18 C1
22	18 C2
23	19 C2
24	19 C3
25	19 C10
26	20 B
27	25 B

No.	Casilla
53	243 B
54	245 B
55	245 C2
56	246 B
57	246 C1
58	247 B
59	248 B
60	444 C1
61	445 B
62	447 B
63	449 B
64	508 B
65	508 C2
66	509 B
67	510 B
68	510 C1
69	511 B
70	512 B
71	512 C2
72	513 B
73	513 C1
74	515 C1
75	516 B
76	517 C1
77	518 C2
78	521 B
79	577 B

No.	Casilla
105	609 C1
106	616 B
107	617 C1
108	621 C1
109	622 C3
110	623 B
111	623 C3
112	623 C5
113	624 B
114	625 B
115	627 B
116	628 B
117	628 C1
118	631 C1
119	632 B
120	633 C5
121	633 C7
122	633 C9
123	637 C1
124	638 B
125	640 C2
126	642 B
127	1499 B
128	1503 B
129	1505 B
130	1506 B
131	1506 C1



**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
28	25 C1	80	578 B	132	1507 C1
29	26 B	81	580 C1	133	1508 B
30	27 B	82	580 C2	134	1509 B
31	27 C1	83	580 C3	135	1510 B
32	31 B	84	580 C4	136	1511 B
33	31 C1	85	580 C5	137	1511 C1
34	31 C2	86	585 C2	138	1512 B
35	31 C5	87	586 B	139	1512 C1
36	32 B	88	586 C4	140	1516 B
37	33 B	89	587 C1	141	1517 B
38	33 C3	90	587 C6	142	1548 B
39	34 B	91	587 C7	143	1549 B
40	34 C1	92	587 C8	144	1550 B
41	34 C2	93	590 B	145	1551 B
42	36 B	94	591 B	146	1552 B
43	42 B	95	593 C1	147	1553 B
44	42 C2	96	594 B	148	1553 C1
45	44 B	97	594 C1	149	1554 B
46	45 B	98	597 C1	150	1555 C1
47	46 B	99	601 B	151	1557 B
48	49 B	100	601 C1	152	1559 B
49	52 B	101	601 C2	153	1559 C1
50	54 C1	102	606 B	154	1560 B
51	234 B	103	608 B	155	1560 C1
52	239 C1	104	609 B	156	1563 C1

**Apartado 2.** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	Casilla
1	5 C1
2	9 C5
3	9 C11
4	9 C14
5	10 B
6	10 C3
7	12 C1
8	18 B
9	19 C4

No.	Casilla
10	19 C7
11	19 C11
12	21 C1
13	44 C1
14	249 B
15	511 C1
16	515 B
17	522 B
18	582 B

No.	Casilla
19	595 B
20	596 B
21	603 B
22	633 B
23	633 C2
24	640 B
25	1513 B
26	1561 C1
27	1566 C1

**Apartado 3.** Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	10 C10
2	42 S1
3	518 B
4	1499 C1

**Apartado 4.** El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	4 C2
2	29 B
3	245 C1
4	447 C1
5	514 C1
6	597 B

No.	Casilla
8	614 C1
9	623 C2
10	1500 B
11	1500 C1
12	1502 B
13	1507 B

No.	Casilla
7	606 C1

No.	Casilla
-----	---------

**Apartado 5.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	9 C8
2	12 B
3	621 C2
4	626 B

**Apartado 6.** El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	56 B

**Apartado 7.** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	Casilla
1	21 B

Sobre este particular, es importante destacar que en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en los expedientes en que se actúa, esta Sala Superior determinó no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo debido a que la solicitud planteada no se ajustó a alguno de los supuestos previstos en la ley para tales efectos.

Por ende, el agravio en estudio se considera **infundado**.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

**b) Solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Los actores hacen valer este supuesto de nulidad de la votación recibida en las casillas 7 B y 640 B.

El marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad referida, establece lo siguiente:

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber

adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el referido dispositivo legal dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c)** Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y

primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

En el supuesto previsto en el inciso e), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en estudio, se establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de



certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-* o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original de la publicación de "ubicación e integración de las

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras; **b)** originales y copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** originales y copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y, **d)** originales y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Respecto de las casillas que a continuación se listan, se advierte que los nombres de quienes fungieron en los cargos que impugnan los actores, no se encontraron en el Encarte respectivo y tampoco en el listado nominal correspondiente.

Al respecto se aclara que la búsqueda se hizo en los listados nominales sin importar el tipo de casilla (*básica o contigua*) siempre que se tratara de la misma sección electoral.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
N o	Casill a	Agravio (Irregularidades alegadas por los actores)	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Aparece en el encarte	Pertenece a la sección electoral
1	7 B	Mario Alberto Pérez Herrera ocupó el cargo de primer escrutador quien está registrado en el Estado de Baja California en la sección 640	Presidente.-ADNA ELDA ZÁRATE PAVÓN Secretario.-ROLANDO CARLOS HERNÁNDEZ Primer escrutador.-ARTURO CABRERA VALENZUELA Segundo escrutador.-AMBROSIO ANDERSON LIMONES Suplente 1.- IGNACIO CALDERÓN GARCÍA Suplente 2.- JUANITA SOLÍS RODRÍGUEZ Suplente 3.- ALMA ROSA LEOS ALONSO	Primer Escrutador: <b>Mario Alberto Pérez Herrera</b>	No	No
2	640 B	Diego Armando Nieto Guerrero fungió como segundo escrutador quien está registrado en el Estado de Coahuila en la sección 638	Presidente.- JUAN JOSÉ BANDINI CÁDENAS Secretario.- NANCY VERÓNICA SALINAS NAVARRO Primer escrutador.- ROSALINDA VÁZQUEZ CASTORENA Segundo escrutador.- GÉNOVEVA ÁLVAREZ HUERTA Suplente 1.- ALMA ELENA BALDERAS LERMA Suplente 2.- ALFREDO BELTRÁN CALDERÓN Suplente 3.- GUADALUPE SAUCEDO CABRERA	Segundo escrutador; <b>Diego Armando Nieto Guerrero</b>	No	No

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los cargos impugnados por los actores, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por: **1)** no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas; **2)** no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir; o, **3)** por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y, posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, según corresponde, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, alguno de los funcionarios que integraron esas mesas directivas, no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente.

De modo que, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 259-

260, cuyo rubro es el siguiente: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas y, por tanto, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 7 B y 640 B.

**c) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo apartado se inserta una tabla con datos numéricos que pretenden evidenciar una determinancia de carácter cuantitativo.**

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que los actores hacen la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores,

- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo,
- III. Que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, a quienes se impidió sin causa justificada que emitieran su voto, lo que afectó la libertad y el secreto del voto,
- IV. Que se impidió a los ciudadanos sufragar en la fecha de la jornada electoral,
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo,
- VI. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento

intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas,

**VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**VIII.** Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Irregularidades que afirman ocurrieron durante la jornada comicial; no fueron reparadas el día de la elección; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección; y, son determinantes para el resultado de la votación.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Los actores refieren que se actualizan tales causales de nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	3 C1
2	24 B
3	28 B
4	29 C1
5	31 C6
6	42 C1
7	43 B
8	45 C1
9	53 C1
10	449 C1

No.	CASILLA
11	514 B
12	518 C1
13	519 B
14	519 C1
15	523 B
16	577 C2
17	577 C3
18	580 B
19	581 C1
20	583 B

No.	CASILLA
21	587 C2
22	588 C1
23	604 B
24	605 B
25	619 B
26	620 B
27	620 C1
28	622 C1
29	632 C1
30	633 C6

No.	CASILLA
31	633 C8
32	634 B
33	636 C1
34	638 C3
35	641 B
36	1498 B
37	1504 B
38	1550 C1
39	1558 B
40	1561 B
41	1567 B

Como se observa, si bien las demandantes hacen referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades apuntadas, no puede pasarse por alto que son omisas en precisar los hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales aducen.

Esto es, los enjuiciantes omiten precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentar las irregularidades en las actas y comunicarlas a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo,



modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos o sin presentar su credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, ante lo genérico de los argumentos que exponen las accionantes, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios en estudio.

Igualmente, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para solicitar la nulidad de toda la elección presidencial.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que con las casillas que se enumeraron en este apartado, la coalición actora proporciona una tabla de datos numéricos con los cuales pretende demostrar la existencia de inconsistencias que, desde su óptica, resultan determinantes para el resultado de la votación de las casillas apuntadas.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Sin embargo, como esos datos no están relacionados con alguna de las irregularidades a que se refieren los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se proporcionan específicamente circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron, deberán ser consideradas como manifestaciones genéricas y, por tanto, declaradas como **inoperantes**.

**d) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla invocando solamente “DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/212”.**

En las casillas 3 C1, 29 C1, 43 B, 449 C1, 518 C1, 519 C1, 588 C1, 622 C1, 633 C6, 634 B y 1550 C1, los enjuiciantes aducen como única razón de su inconformidad la consistente en “Después de recuento SUP-RAP-261/2012”.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ese motivo, se trata de una expresión genérica y aislada que los demandantes no relacionan con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los enjuiciantes se abstienen de formular junto con ese enunciado, planteamiento alguno en donde expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la supuesta irregularidad ocurrida respecto de cada una de las casillas antes enumeradas.

Por tanto, al tratarse de un argumento genérico y aislado, es de desestimarse el citado planteamiento de nulidad.

**e) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo apartado se inserta una tabla con supuestas irregularidades graves que, en concepto de los actores, resultan determinantes para el resultado de la votación.**

En el medio de impugnación que se resuelve, se aprecia que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades que, medularmente, consisten en lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadano sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores,
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo.
- III. Que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, a quienes se impidió sin causa justificada que emitieran su voto, lo que afectó la libertad y el secreto del voto,
- IV. Que se impidió a los ciudadanos sufragar en la fecha de la jornada electoral,

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo,
- VI. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas,
- VII. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

- VIII.** Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente,
- IX.** Que la tinta utilizada no era indeleble, y no obstante los reportes que en ese sentido se realizaron a la autoridad electoral administrativa, esta última se abstuvo oportunamente de corregir esa irregularidad; y,
- X.** Que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de partidos políticos firmar las boletas, no obstante la recomendación del Consejo General en ese sentido.

Irregularidades que afirma ocurrieron durante la jornada comicial; no fueron reparadas el día de la elección; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección; y, son determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora refiere que se actualizan tales causales de nulidad de la votación recibida, en las casillas 41 B y 623 B.

Cabe señalar, que si bien ese motivo se aduce también respecto de las casillas 7 B y 640 B, éstas ya no serán objeto de estudio en el presente y, en su caso, los subsecuentes apartados, porque se consideró actualizada respecto de tales

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

casillas la diversa causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fue examinada con antelación.

Ahora bien, puede observarse que si bien las demandantes hacen referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades apuntadas, no puede pasarse por alto que son omisas en precisar los hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si les asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales aducen.

Los enjuiciantes omiten precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentar las irregularidades en las actas y comunicarlas a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos o sin presentar su credencial para votar con fotografía; en cuáles casillas se presentó la situación relativa a que la tinta no era indeleble; así como las casillas en las que los funcionarios de

las mesas directivas impidieron a los representantes de los partidos políticos, firmar las boletas.

Por lo tanto, ante lo genérico de los argumentos que exponen los accionantes, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios en estudio.

Igualmente, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para solicitar la nulidad de toda la elección presidencial.

Ahora bien, como se anticipó, la coalición actora en el presente apartado inserta un cuadro informativo con situaciones que, en su concepto, configuran irregularidades graves en cada una de las referidas casillas, siendo éstas las siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	41 B	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y EL ASISTENTE DEL IFE AUTORIZAN VOTAR A GENTE QUE NO ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
2	623 B	En el prep restan votos a AMLO respecto a lo que fue publicado en las sabanas en en (sic) la casilla 0623 de Coahuila

Tales agravios resultan **infundados** porque los enjuiciantes omiten precisar en, el primer caso, cuántas y cuáles personas fueron a las que se permitió votar sin encontrarse registrados en la lista nominal de electores y cómo ello fue determinante para el resultado de la votación recibida en la misma; por su parte, respecto al segundo caso, los enjuiciantes omiten proporcionar los datos que, afirman, aparecieron, en el Programa de Resultados Electorales Preliminares así como los que dicen fueron publicados en la sábana de la casilla mencionada.

**f) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y que esto resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Los actores solicitan se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General invocada, de las casillas que a continuación se indican, con base en lo siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:



**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

[...]

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDE N CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	4 C3	X		X		
2	4 C6	X	X	X		
3	5 B	x		x	x	
4	6 B	X	X	X	X	
5	6 C1	X	X		X	
6	9 B	X				
7	9 C16	X	X		X	
8	9 C17	X	X		X	
9	10 C5	X				
10	10 C7	X	X		X	
11	10 C9	X	X	X	X	
12	10 C12	X	X		X	
13	10 C13	X	X	X	X	
14	10 C14	X		X	X	
15	10 C16	X	X	X	X	
16	11 C1	X	X	X		
17	11 C2	X	X			
18	11 C3	X	X		X	
19	15 B	X	X		X	
20	16 B	X	X			
21	16 C1	X	X		X	
22	17 C1				X	
23	17 S1	X	X			
24	19 C6	X	X	X	X	
25	19 C8	X	X	X	X	
26	19 C9	X	X			
27	22 B	X		X	X	
28	24 B	X		X	X	
29	26 C1	X				
30	28 B	X	X		X	
31	29 C2	X	X	X		
32	30 B	X		X	X	

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDE N CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
33	30 C1	X				
34	31 C4	X	X	X	X	
35	31 C6	X	X		X	
36	31 C7	X	X		X	
37	33 C2	X	X	X		
38	33 C4	X		X	X	
39	34 C3	X	X	X	X	
40	35 B	X	X		X	
41	35 C1	X	X			
42	35 C2	X	X	X		
43	35 C3	X	X	X		
44	35 C5	X	X		X	
45	37 B	X	X		X	
46	37 C1	X	X	X	X	
47	41 C1	X	X	X	X	
48	41 C4	X	X	X		
49	42 C1	X			X	X
50	43 C1	X		X	X	
51	45 C1	X			X	X
52	47 B	X		X		X
53	48 B	X			X	X
54	51 B	X				
55	51 C1	X	X	X	X	X
56	53 B	X	X	X	X	
57	53 C1	X		X	X	X
58	55 C1	X		X	X	
59	236 B	X				X
60	240 B	X		X		
61	241 B	X		X	X	
62	242 B	X	X		X	
63	446 B	X		X	X	
64	446 C1	X			X	X
65	448 B	X		X	X	
66	448 C1	X	X		X	

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBREVANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
67	514 B	X	X		X	X
68	516 C1	X			X	X
69	519 B	X		X	X	X
70	520 B	X	X		X	
71	523 B	X	X	X	X	
72	577 C2	X	X	X		
73	577 C3	X		X	X	
74	580 B	X			X	
75	581 B	X		X		X
76	581 C1	X			X	X
77	583 B	X	X	X	X	
78	585 B	X	X			
79	585 C1	X				X
80	586 C2	X			X	X
81	586 C3	X	X	X		
82	586 C5	X				
83	586 C6	X	X	X		
84	587 B	X				X
85	587 C2	X			X	X
86	587 C4	X	X	X		
87	588 B	X	X	X	X	
88	588 C2	X	X	X	X	
89	589 B	X		X		
90	592 B	X				X
91	593 B	X	X			
92	595 C2	X	X		X	
93	598 B	X		X	X	
94	602 B	X		X	X	
95	602 C1	X	X		X	
96	604 B	X		X	X	
97	605 B	X		X		X
98	610 C1	X	X	X		
99	612 B	X	X	X	X	
100	612 C1	X	X	X		

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDE N CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
101	612 C2	X	X	X		
102	613 C1	X	X		X	
103	615 B	X			X	X
104	618 C1	X				
105	618 C2	X				
106	619 B	X	X		X	X
107	619 C1	X				X
108	620 B	X		X	X	X
109	620 C1	X	X		X	X
110	621 B	X				X
111	622 C2	X	X	X	X	
112	623 C4	X	X	X	X	
113	623 C6	X	X		X	
114	627 C1	X	X	X	X	
115	631 B	X	X	X	X	X
116	632 C1	X			X	X
117	633 C1	X	X	X	X	
118	633 C4	X				
119	633 C8	X			X	X
120	635 C2	X			X	X
121	635 C3	X	X	X		
122	636 B	X	X		X	
123	636 C1	X	X	X		
124	638 C2	X			X	X
125	638 C3	X			X	X
126	639 B	X	X	X		
127	639 C1	X				
128	639 C2	X	X	X	X	
129	640 C1	X			X	X
130	640 C3	X		X	X	
131	641 B	X	X	X	X	
132	641 C1	X	X	X		
133	1498 B	X		X	X	
134	1502 C1	X		X		

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
135	1504 B	X			X	X
136	1513 C1	X	X	X	X	
137	1518 B	X				X
138	1520 B	X	X		X	
139	1552 C1	X			X	X
140	1554 C1	X		X	X	
141	1555 B	X		X	X	
142	1558 B	X			X	X
143	1561 B	X	X	X		
144	1562 B	X	X	X		
145	1564 B	X	X		X	
146	1566 B	X		X		
147	1567 B	X	X	X		X
148	1567 C1	X	X			
TOTALES		147	81	76	94	37

Ahora bien, al margen de la causa por la cual los actores realizan sus peticiones, es de señalarse que con relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente, dispone:

“[...]”

**CAPÍTULO III**

**De la nulidad de las elecciones federales**

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

**Artículo 77 Bis**

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

**a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

**b)** Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

**c)** Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

[...]"

Como se observa, para el caso de la elección de que se trata, sólo se permite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, o bien, declarar la nulidad de la elección por alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 77 Bis del mismo ordenamiento; empero, no se establece la posibilidad jurídica de que se decrete la nulidad de las actas de cómputo distrital.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los efectos que la propia ley de medios de impugnación prevé para el juicio de inconformidad, la cual, en su artículo 56, dispone lo siguiente:

**"Artículo 56**

**1.** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

**a)** Confirmar el acto impugnado;

**b)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

[...]

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.”

De las disposiciones transcritas se observa que en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad únicamente podrán: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y, como consecuencia de ello, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva; así como declarar la nulidad de la elección cuando se surta alguno de los supuestos que regula la propia ley adjetiva electoral.

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hacen valer los enjuiciantes respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por



actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: **1)** La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos); y, **3)** El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos); y, **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**

**APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título "**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**", estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hacen valer las accionantes, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invocan se hará en orden diferente al planteado en sus medios de impugnación.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la documentación siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE COAHUILA.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales los actores solicitan nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales los actores solicitan nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES DE LAS CASILLAS MENCIONADAS.

6. RELACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

7. RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2012 POR CASILLA LEVANTADO POR EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 01 (uno) Distrito Electoral Federal, con sede en Piedras Negras, Coahuila, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado todo lo antepuesto, se procede a examinar los casos planteados conforme a la temática siguiente:

**I. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.**

En este supuesto, se relacionan las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	4 C3	31	30 B	61	242 B	91	595 C2	121	636 B
2	4 C6	32	30 C1	62	446 B	92	598 B	122	636 C1
3	5 B	33	31 C4	63	446 C1	93	602 B	123	638 C2

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
4	6 B	34	31 C6	64	448 B	94	602 C1	124	638 C3
5	6 C1	35	31 C7	65	448 C1	95	604 B	125	639 B
6	9 B	36	33 C2	66	514 B	96	605 B	126	639 C1
7	9 C16	37	33 C4	67	516 C1	97	610 C1	127	639 C2
8	9 C17	38	34 C3	68	519 B	98	612 B	128	640 C1
9	10 C5	39	35 B	69	520 B	99	612 C1	129	640 C3
10	10 C7	40	35 C1	70	523 B	100	612 C2	130	641 B
11	10 C9	41	35 C2	71	577 C2	101	613 C1	131	641 C1
12	10 C12	42	35 C3	72	577 C3	102	615 B	132	1498 B
13	10 C13	43	35 C5	73	580 B	103	618 C1	133	1502 C1
14	10 C14	44	37 B	74	581 B	104	618 C2	134	1504 B
15	10 C16	45	37 C1	75	581 C1	105	619 B	135	1513 C1
16	11 C1	46	41 C1	76	583 B	106	619 C1	136	1518 B
17	11 C2	47	41 C4	77	585 B	107	620 B	137	1520 B
18	11 C3	48	42 C1	78	585 C1	108	620 C1	138	1552 C1
19	15 B	49	43 C1	79	586 C2	109	621 B	139	1554 C1
20	16 B	50	45 C1	80	586 C3	110	622 C2	140	1555 B
21	16 C1	51	47 B	81	586 C5	111	623 C4	141	1558 B
22	17 S1	52	48 B	82	586 C6	112	623 C6	142	1561 B
23	19 C6	53	51 B	83	587 B	113	627 C1	143	1562 B
24	19 C8	54	51 C1	84	587 C2	114	631 B	144	1564 B
25	19 C9	55	53 B	85	587 C4	115	632 C1	145	1566 B
26	22 B	56	53 C1	86	588 B	116	633 C1	146	1567 B
27	24 B	57	55 C1	87	588 C2	117	633 C4	147	1567 C1
28	26 C1	58	236 B	88	589 B	118	633 C8		
29	28 B	59	240 B	89	592 B	119	635 C2		
30	29 C2	60	241 B	90	593 B	120	635 C3		

Con relación a estas casillas, los solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas, en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Se declara **infundado** el agravio, ya que los enjuiciantes pretenden poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General aplicable, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí, que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

**II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.**

Los actores invocan esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	4 C6	21	19 C9	41	448 C1	62	620 C1
2	6 B	22	28 B	42	514 B	63	622 C2
3	6 C1	23	29 C2	43	520 B	64	623 C4
4	9 C16	24	31 C4	44	523 B	65	623 C6
5	9 C17	25	31 C6	45	577 C2	66	627 C1
6	10 C7	26	31 C7	46	583 B	67	631 B
7	10 C9	27	33 C2	47	585 B	68	633 C1
8	10 C12	28	34 C3	48	586 C3	69	635 C3
9	10 C13	29	35 B	49	586 C6	70	636 B
10	10 C14	30	35 C1	50	587 C4	71	636 C1

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
11	10 C16	31	35 C2	51	588 B	72	639 B
12	11 C1	32	35 C3	52	588 C2	73	639 C2
13	11 C2	33	35 C5	53	593 B	74	641 B
14	11 C3	34	37 B	54	595 C2	75	641 C1
15	15 B	35	37 C1	55	602 C1	76	1513 C1
16	16 B	36	41 C1	56	610 C1	77	1520 B
17	16 C1	37	41 C4	57	612 B	78	1561 B
18	17 S1	38	51 C1	58	612 C1	79	1562 B
19	19 C6	39	53 B	59	612 C2	80	1564 B
20	19 C8	40	242 B	60	613 C1	81	1567 B
				61	619 B	82	1567 C1

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que los actores pretenden evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, los inconformes no plantean un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna [votos] y total de la votación) sino que el error lo hacen depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

**III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares por candidato.**

Por otra parte, los enjuiciantes aducen esta irregularidad en las casillas siguientes:



**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	42 C1	10	516 C1	19	605 B	28	633 C8
2	45 C1	11	519 B	20	615 B	29	635 C2
3	47 B	12	581 B	21	619 B	30	638 C2
4	48 B	13	581 C1	22	619 C1	31	638 C3
5	51 C1	14	585 C1	23	620 B	32	640 C1
6	53 C1	15	586 C2	24	620 C1	33	1504 B
7	236 B	16	587 B	25	621 B	34	1518 B
8	446 C1	17	587 C2	26	631 B	35	1552 C1
9	514 B	18	592 B	27	632 C1	36	1558 B
						37	1567 B

En efecto, se hace valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla, por candidato presidencial.

No asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí, que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en cada casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son en un número mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que mencionan los enjuiciantes no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral (voto) de la elección en estudio.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento.

**IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.**

Las casillas objeto de estudio, de acuerdo con las irregularidades que plantean los accionantes en sus escritos iniciales de demanda, son las siguientes:

**Bloque 1** “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	4 C3	11	577 C2	21	635 C3
2	4 C6	12	581 B	22	636 C1
3	11 C1	13	586 C3	23	639 B
4	29 C2	14	586 C6	24	641 C1
5	33 C2	15	587 C4	25	1502 C1
6	35 C2	16	589 B	26	1561 B
7	35 C3	17	605 B	27	1562 B
8	41 C4	18	610 C1	28	1566 B
9	47 B	19	612 C1	29	1567 B
10	240 B	20	612 C2		

**Bloque 2** “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	6 C1	13	35 B	25	580 B	37	633 C8
2	9 C16	14	35 C5	26	581 C1	38	635 C2
3	9 C17	15	37 B	27	586 C2	39	636 B
4	10 C7	16	42 C1	28	587 C2	40	638 C2
5	10 C12	17	45 C1	29	595 C2	41	638 C3
6	11 C3	18	48 B	30	602 C1	42	640 C1
7	15 B	19	242 B	31	613 C1	43	1504 B
8	16 C1	20	446 C1	32	615 B	44	1520 B
9	17 C1	21	448 C1	33	619 B	45	1552 C1
10	28 B	22	514 B	34	620 C1	46	1558 B
11	31 C6	23	516 C1	35	623 C6	47	1564 B
12	31 C7	24	520 B	36	632 C1		

**Bloque 3** “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron” y “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	5 B	12	31 C4	24	448 B	36	622 C2
2	6 B	13	33 C4	25	519 B	37	623 C4

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
3	10 C9	14	34 C3	26	523 B	38	627 C1
4	10 C13	15	37 C1	27	577 C3	39	631 B
5	10 C14	16	41 C1	28	583 B	40	633 C1
6	10 C16	17	43 C1	29	588 B	41	639 C2
7	19 C6	18	51 C1	30	588 C2	42	640 C3
8	19 C8	19	53 B	31	598 B	43	641 B
9	22 B	20	53 C1	32	602 B	44	1498 B
10	24 B	21	55 C1	33	604 B	45	1513 C1
11	30 B	22	241 B	34	612 B	46	1554 C1
		23	446 B	35	620 B	47	1555 B

Al respecto, debe precisarse que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Igualmente, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta Sala Superior tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del

presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: **1)** Total de ciudadanos que votaron); **2)** Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos); y **3)** La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de los inconformes, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

inconsistencia, entonces se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

Además, es necesario explicar, que las cantidades entre paréntesis que se asientan en el rubro "total de votantes" provienen de las actas de escrutinio y cómputo mientras que se han colocado entre paréntesis, las arrojadas, ya sea por las certificaciones del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal que fueron requeridas al Consejo Distrital responsable con motivo de los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora o, a partir del conteo directo que esta Sala Superior realiza sobre los originales de los listados nominales que se tienen a la vista.

De igual modo, en la columna "Diferencia" se ha colocado una "X" cuando con los datos existentes no es posible realizar el cálculo.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
1	4 C3	384	382	2
2	4 C6	381	379	2
3	5 B	261	262	1
4	6 B	258	257	1
5	6 C1	272	273	1
6	9 C16	373	374	1
7	9 C17	335	335	0
8	10 C7	377	376	1
9	10 C9	350	350	0
10	10 C12	363	364	1
11	10 C13	393	385	8
12	10 C14	353	353	0
13	10 C16	378	379	1
14	11 C1	377	ILEGIBLE	X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
15	11 C3	349	353	4
16	15 B	272	271	1
17	16 C1	271	270	1
18	17 C1	240	240	0
19	19 C6	402	(400)	2
20	19 C8	374	375	1
21	22 B	245	246	1
22	24 B	358	358	0
23	28 B	(397)	394	3
24	29 C2	(313)	312	1
25	30 B	415	415	0
26	31 C4	414	413	1
27	31 C6	387	387	0
28	31 C7	380	382	2
29	33 C2	357	345	12
30	33 C4	347	347	0
31	34 C3	(404)	BLANCO	X
32	35 B	309	309	0
33	35 C2	320	313	7
34	35 C3	332	322	10
35	35 C5	325	334	9
36	37 B	308	314	6
37	37 C1	297	293	4
38	41 C1	285	287	2
39	41 C4	297	294	3
40	42 C1	368	368	0
41	43 C1	422	423	1
42	45 C1	228	228	0
43	47 B	454	454	0
44	48 B	404	404	0
45	51 C1	309	309	0
46	53 B	230	229	1
47	53 C1	264	264	0
48	55 C1	364	BLANCO	X
49	240 B	200	200	0
50	241 B	322	322	0
51	242 B	443	443	0
52	446 B	365	365	0
53	446 C1	356	356	0
54	448 B	301	299	2
55	448 C1	00	301	X

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
56	514 B	276	276	0
57	516 C1	478	478	0
58	519 B	418	418	0
59	520 B	272	272	0
60	523 B	(215)	209	6
61	577 C2	287	287	0
62	577 C3	298	298	0
63	580 B	351	351	0
64	581 B	(365)	365	0
65	581 C1	384	384	0
66	583 B	353	353	0
67	586 C2	353	352	1
68	586 C3	376	374	2
69	586 C6	362	360	2
70	587 C2	365	365	0
71	587 C4	381	381	0
72	588 B	361	360	1
73	588 C2	350	350	0
74	589 B	(211)	211	0
75	595 C2	340	339	1
76	598 B	342	342	0
77	602 B	247	247	0
78	602 C1	246	246	0
79	604 B	174	174	0
80	605 B	(263)	262	1
81	610 C1	280	278	2
82	612 B	382	382	0
83	612 C1	394	393	1
84	612 C2	418	415	3
85	613 C1	304	303	1
86	615 B	199	199	0
87	619 B	187	186	1
88	620 B	299	299	0
89	620 C1	287	287	0
90	622 C2	(356)	361	5
91	623 C4	435	435	0
92	623 C6	430	429	1
93	627 C1	437	436	1
94	631 B	389	389	0
95	632 C1	240	240	0



**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
96	633 C1	374	373	1
97	633 C8	369	369	0
98	635 C2	389	389	0
99	635 C3	390	387	3
100	636 B	245	245	0
101	636 C1	266	266	0
102	638 C2	331	331	0
103	638 C3	(347)	348	1
104	639 B	295	297	2
105	639 C2	294	293	1
106	640 C1	354	354	0
107	640 C3	339	339	0
108	641 B	(357)	356	1
109	641 C1	352	347	5
110	1498 B	(380)	BLANCO	X
111	1502 C1	342	342	0
112	1504 B	71	71	0
113	1513 C1	329	329	0
114	1520 B	362	362	0
115	1552 C1	279	279	0
116	1554 C1	289	289	0
117	1555 B	319	319	0
118	1558 B	309	309	0
119	1561 B	251	245	6
120	1562 B	383	381	2
121	1564 B	242	243	1
122	1566 B	(305)	305	0
123	1567 B	(321)	238	83

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invocan los enjuiciantes, de la manera siguiente:

**I. Casillas en las que no hay error**

De la tabla anterior se observa que en las sesenta y un casillas identificadas con las claves 9 C17, 10 C9, 10 C14, 17 C1, 24 B, 30 B, 31 C6, 33 C4, 35 B, 42 C1, 45 C1, 47 B, 48 B,

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

51 C1, 53 C1, 240 B, 241 B, 242 B, 446 B, 446 C1, 514 B, 516 C1, 519 B, 520 B, 577 C2, 577 C3, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 B, 587 C2, 587 C4, 588 C2, 589 B, 598 B, 602 B, 602 C1, 604 B, 612 B, 615 B, 620 B, 620 C1, 623 C4, 631 B, 632 C1, 633 C8, 635 C2, 636 B, 636 C1, 638 C2, 640 C1, 640 C3, 1502 C1, 1504 B, 1513 C1, 1520 B, 1552 C1, 1554 C1, 1555 B, 1558 B y 1566 B, no existe inconsistencia alguna, por lo que resulta **infundado** el agravio planteado.

**II. Casillas en las que hay error**

Del cuadro que antecede, se observa que en sesenta y dos casillas se presenta una inconsistencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna (votos).

Por tanto, se procede a examinar esa inconsistencia en contraste con los votos obtenidos por los primero y segundo lugares y la diferencia entre estos últimos, para resolver sobre el carácter determinante de la inconsistencia apuntada.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	4 C3	384	382	2	193	89	104
2	4 C6	381	379	2	181	99	89
3	5 B	261	262	1	104	82	22
4	6 B	258	257	1	116	85	31
5	6 C1	272	273	1	127	73	54
6	9 C16	373	374	1	166	100	66
7	10 C7	377	376	1	157	111	46
8	10 C12	363	364	1	156	104	52
9	10 C13	393	385	8	175	105	70
10	10 C16	378	379	1	198	104	94
11	11 C1	377	ILEGIBLE	X	171	97	74

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
12	11 C3	349	353	4	157	91	66
13	15 B	272	271	1	138	84	54
14	16 C1	271	270	1	128	83	45
15	19 C6	402	(400)	2	162	113	49
16	19 C8	374	375	1	164	106	58
17	22 B	245	246	1	124	54	70
18	28 B	(397)	394	3	204	100	104
19	29 C2	(313)	312	1	131	107	24
20	31 C4	414	413	1	165	110	55
21	31 C7	380	382	2	153	104	49
22	33 C2	357	345	12	148	102	46
23	34 C3	(404)	BLANCO	X	203	92	111
24	35 C2	320	313	7	132	86	46
25	35 C3	332	322	10	144	95	49
26	35 C5	325	334	9	169	89	80
27	37 B	308	314	6	157	75	82
28	37 C1	297	293	4	167	74	93
29	41 C1	285	287	2	164	82	82
30	41 C4	297	294	3	151	93	58
31	43 C1	422	423	1	208	160	48
32	53 B	230	229	1	109	92	17
33	55 C1	364	BLANCO	X	218	113	105
34	448 B	301	299	2	138	119	19
35	448 C1	00	301	301	144	130	14
36	523 B	(215)	209	6	88	87	1
37	586 C2	353	352	1	145	136	9
38	586 C3	376	374	2	173	140	33
39	586 C6	362	360	2	168	132	36
40	588 B	361	360	1	167	112	55
41	595 C2	340	339	1	172	87	85
42	605 B	(263)	262	1	95	94	1
43	610 C1	280	278	2	129	95	34
44	612 C1	394	393	1	198	105	93
45	612 C2	418	415	3	208	129	79
46	613 C1	304	303	1	128	119	9
47	619 B	187	186	1	79	78	1
48	622 C2	(356)	361	5	143	131	12
49	623 C6	430	429	1	185	135	50
50	627 C1	437	436	1	195	145	50
51	633 C1	374	373	1	167	110	57

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
52	635 C3	390	387	3	163	147	16
53	638 C3	(347)	348	1	144	143	1
54	639 B	295	297	2	139	113	26
55	639 C2	294	293	1	130	112	18
56	641 B	(357)	356	1	151	142	9
57	641 C1	352	347	5	158	132	26
58	1498 B	(380)	BLANCO	X	165	122	43
59	1561 B	251	245	6	106	103	3
60	1562 B	383	381	2	193	122	71
61	1564 B	242	243	1	107	86	21
62	1567 B	(321)	238	83	133	131	2

De conformidad con lo anterior, es posible concluir respecto de cincuenta y un casillas, identificadas con las claves 4 C3, 4 C6, 5 B, 6 B, 6 C1, 9 C16, 10 C7, 10 C12, 10 C13, 10 C16, 11 C3, 15 B, 16 C1, 19 C6, 19 C8, 22 B, 28 B, 29 C2, 31 C4, 31 C7, 33 C2, 35 C2, 35 C3, 35 C5, 37 B, 37 C1, 41 C1, 41 C4, 43 C1, 53 B, 448 B, 586 C2, 586 C3, 586 C6, 588 B, 595 C2, 610 C1, 612 C1, 612 C2, 613 C1, 622 C2, 623 C6, 627 C1, 633 C1, 635 C3, 639 B, 639 C2, 641 B, 641 C1, 1562 B y 1564 B, que si bien existe una inconsistencia entre los dos rubros fundamentales que señalaron los enjuiciantes, lo cierto es que esa diferencia nunca es mayor a la diferencia que existe entre los primero y segundo lugares de cada casilla, razón por la cual se estima que la existencia del error en el cómputo de los votos nunca colma la exigencia de ser determinante para el resultado de la votación, por lo cual deviene **infundado** el presente motivo de agravio.

Ahora bien, a continuación se considera necesario examinar con mayores datos el tipo de error que se aprecia respecto de

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

tres casillas, con la información que brinda el tercer rubro fundamental que queda reflejada en el cuadro que se insertará enseguida.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA MAYOR	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	11 C1	377	ILEGIBLE	372	(5)	171	97	74
2	34 C3	(404)	BLANCO	(403)	(1)	203	92	111
3	55 C1	364	BLANCO	360	(4)	218	113	105

Con relación a las casillas 11 C1, 34 C3 y 55 C1 se considera que en el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) los datos son ilegibles o están en blanco, lo cual es producto de un error que puede ser subsanado y que la diferencia que debe tomarse en cuenta para efectos del presente análisis, como ya se reflejó en el cuadro que antecede, es la que deriva de contrastar los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y votación emitida.

Las razones que sustentan este criterio, consisten en lo siguiente:

**Datos ilegibles en boletas extraídas de la urna (votos)**

Sobre la casilla 11 C1 se observa que en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) la cantidad que se asentó es ilegible. Por su parte, el total de los ciudadanos que votaron es de 377 (trescientos setenta y siete) y la votación emitida 372 (trescientos setenta y dos).

En este orden de ideas, es importante recordar que el dato que se asienta en el rubro de “boletas extraídas de la urna”

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

(votos) deriva de un acto que es único e irrepetible, porque tiene lugar por única vez cuando los funcionarios de casilla abren la urna, extraen las boletas (votos) y proceden a su escrutinio y cómputo, lo cual, como se puede observar, no se puede reproducir.

Sin embargo, se ha explicado que para proceder a su examen, aún cuando se asientan cantidades no coincidentes o ilegibles con los otros dos rubros fundamentales, es posible acudir a la información que arrojan los datos auxiliares, como son en el presente caso, el total de boletas entregadas 672 (seiscientos setenta y dos) y el número de boletas sobrantes e inutilizadas 295 (doscientos noventa y cinco) de donde es posible desprender que se utilizaron 377 (trescientas setenta y siete) boletas, mientras que se registró que un total de 377 (trescientos setenta y siete) ciudadanos votaron en la misma mientras que la votación emitida en esa casilla fue de 372 (trescientos setenta y dos) votos.

Con base en lo anterior, la diferencia entre los rubros fundamentales es la que deriva de comparar, por una parte, los apartados de total de votantes y total de ciudadanos que votaron, de conformidad con el dato asentado en este último rubro del acta de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, la diferencia entre rubros fundamentales que se debe tomar en cuenta para el examen del elemento “determinante” es la cantidad que deriva de contrastar total de ciudadanos que votaron que es coincidente con número

boletas utilizadas con la votación emitida, como ya quedó explicado con anterioridad.

**Datos en blanco en boletas extraídas de la urna (votos)**

Por su parte, las casillas 34 C3 y 55 C1 se observa que el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) está en blanco.

Por tanto, su contraste con los otros dos rubros fundamentales es evidente, no es posible.

En este orden de ideas, es importante recordar que se ha explicado con anterioridad, que el dato que se asienta en el rubro de “boletas extraídas de la urna” (votos) deriva de un acto que es único e irrepetible.

Ahora bien, en el caso particular se tienen a la vista constancias levantadas por el Consejo Distrital responsable en el sentido de que el acta de jornada electoral de ambas casillas, no fueron localizadas dentro de los respectivos paquetes electorales, motivo por el cual no es posible conocer el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Como resultado de lo anterior, es inconcuso que la diferencia entre rubros fundamentales que se debe tomar en cuenta para el examen del elemento “determinante” del presente caso, es la cantidad que deriva de contrastar las asentadas en los rubros de “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como ya quedó explicado con anterioridad.

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

Resulta aplicable a los casos de las casillas 34 C3 y 55 C1 la *ratio iuris* de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Partido de la Revolución  
Democrática  
VS  
Sala Regional de la Quinta  
Circunscripción Plurinominal,  
con Sede en la Ciudad de  
Toluca, Estado de México**

**Jurisprudencia 8/97**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los



votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) **Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por tanto, es **infundado** el presente agravio respecto de las casillas 11 C1, 34 C3 y 55 C1.

**Datos en cero en total de ciudadanos que votaron**

Por lo que respecta a la casilla 448 C1, con lo hasta aquí examinado, se puede observar la información siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	448 C1	00	301	301	144	130	14

El error detectado, obedece a que en el apartado "5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se asentó la cantidad "CERO 00".

Sin embargo, ese dato es subsanable porque al examinar el original de la propia acta, en sus apartados "3 PERSONAS QUE VOTARON" y "4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL" se asentaron las cantidades de 299 (doscientos noventa y nueve) y 4 (cuatro), cuya suma arroja la cantidad

de 303 (trescientos tres), misma que debió asentarse como el total de ciudadanos que votaron en la mencionada casilla en lugar de "00".

Con base en esa información es posible analizarla conforme a la tabla siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	448 C1	(303)	301	2	144	130	14

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que si bien existe una diferencia entre ambas columnas de rubros fundamentales, también es cierto que esa diferencia en modo alguno es igual ni superior a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de esa casilla, por lo cual el error detectado carece del carácter de "determinante" y, en consecuencia, no podría configurar el citado requisito de la causa de nulidad en estudio.

Por consecuencia, se concluye que el agravio resulta **infundado**.

#### **Casillas con errores determinantes**

En cambio, se considera que es **fundado** el agravio tocante a las casillas identificadas con las claves 523 B, 605 B, 619 B, 638 C3, 1498 B, 1561 B y 1567 B, se considera que el error asentado es determinante para el resultado de la votación, de conformidad con los datos que se anotaron en la tabla apuntada, no obstante que dicho error sea analizado a la luz

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

de los tres rubros fundamentales, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA MAYOR	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	523 B	(215)	209	215	6	88	87	1
2	605 B	(263)	262	261	2	95	94	1
3	619 B	187	186	186	1	79	78	1
4	638 C3	(347)	348	348	1	144	143	1
5	1498 B	(380)	BLANCO	332	48	165	122	43
6	1561 B	251	245	261	16	106	103	3
7	1567 B	(321)	238	323	2	133	131	2

Cabe advertir respecto a la casilla 619 B que, con el propósito de subsanar el error asentado en el rubro de total de ciudadanos que votaron, se acudió al original de la lista nominal de electores que fue remitida por el Consejo Distrital responsable y, cuyo conteo por esta Sala Superior, arrojó la cantidad total de 212 (doscientos doce) ciudadanos a quienes en el recuadro correspondiente se asentó el sello "VOTÓ 2012", Cantidad que, incluso, es superior a la señalada en el acta de escrutinio y cómputo y, por ende, incrementa la diferencia entre los tres rubros fundamentales en comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, justificando con mayor fuerza la conclusión de anular su votación.

Precisado lo anterior, como se puede observar en todos los casos anteriores, las mayores diferencias que existen entre los tres rubros fundamentales, es equivalente o superior a la diferencia que se presenta entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y el segundo lugares de la votación en

las casillas, destacando que dichas inconsistencias no pueden ser subsanadas con la documentación que tiene a la vista esta Sala Superior.

La existencia del error en cada caso, se traduce en cantidades entre los tres rubros fundamentales cuya diferencia mayor excede a la existente entre los primero y segundo lugares, aspecto que constituye una irregularidad que trasgrede el principio de certeza en los resultados de la votación recibida en tales casillas y, por ende, alcanza el carácter determinante para el resultado de la votación en cada una de éstas.

Por lo tanto, al quedar acreditado que en estos casos, el error en la computación de los votos es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, lo conducente es declarar **fundado** el agravio, al surtir el supuesto de nulidad de votación establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recabada en las casillas 523 B, 605 B, 619 B, 638 C3, 1498 B, 1561 B y 1567 B.

**TERCERO. Efectos de la sentencia.** Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

**a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por las partes enjuiciantes en los presentes medios de impugnación, por lo que en dicha




**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

resolución no existen datos que deban ser tomados en cuenta por esta ejecutoria.

**b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas**

Dado que en el considerando anterior se declaró **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas 7 B, 523 B, 605 B, 619 B, 638 C3, 640 B, 1498 B, 1561 B y 1567 B, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior **declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.**

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	7 B	523 B	605 B	619 B	638 C3	640 B	1498 B	1561 B	1567 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	57491	117	88	95	78	144	140	165	103	133	56428
	53334	127	75	81	61	98	130	109	81	110	52462
	15283	40	16	35	13	24	17	22	20	27	15069

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	7 B	523 B	605 B	619 B	638 C3	640 B	1498 B	1561 B	1567 B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	1902	1	2	3	4	5	3	0	4	5	1875
	2488	5	3	4	0	2	3	1	8	4	2458
	1669	1	2	1	0	5	0	1	2	3	1654
	3264	7	7	7	2	7	3	10	8	4	3209
	10029	28	0	10	14	40	23	13	21	16	9864
	4254	10	6	8	4	13	12	3	9	11	4178
	891	0	2	6	3	1	4	1	2	0	872
	255	2	0	0	0	1	0	0	0	0	252
	185	0	0	0	0	0	0	0	0	0	185
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	0	0	0	0	0	0	0	0	1	39
VOTOS NULOS	2897	7	4	11	7	8	10	7	3	9	2831
<b>TOTAL</b>	<b>153982</b>	<b>345</b>	<b>205</b>	<b>261</b>	<b>186</b>	<b>348</b>	<b>345</b>	<b>332</b>	<b>261</b>	<b>323</b>	<b>151376</b>

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
56428	57394	17024	6807	4380	3264	3209	39	2831

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
-------------------------	---------------------------------	----------------------------------	---------------	---------------------------	-------------

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

					
56428	64201	24668	3209	39	2831

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; por **oficio**, acompañándole copia certificada de esta sentencia, al



Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JIN-287/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JIN-290/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**